

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION  
CENTRO CULTURAL DEL GOYERRI

## TITULO I.- NATURALEZA, FINES, DOMICILIO Y DURACION.

Artículo 1º.- Con la denominación de CENTRO CULTURAL DEL GOYERRI, se constituye una Asociación, de finalidad social y sin ánimo de lucro, que se registrará por los presentes Estatutos y, para cuanto en ellos no se halle previsto, por la Ley de 30 de Junio de 1.887 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 2º.- La Asociación tendrá por objeto fundamental, la satisfacción de las necesidades intelectuales y formativas de los jóvenes de la comarca guipuzcoana denominada Goyerrí y, en consecuencia, fomentará la educación e instrucción de los mismos y auxiliará a su formación moral, profesional y educativa, mediante el acceso a los diversos grados de formación teórico-práctica en consonancia con las propias aptitudes y necesidades.

Igualmente serán objeto de la Asociación, aquellos otros fines que, relacionados con el objeto fundamental, se signifiquen con su contenido social-formativo.

Por tanto, sin una implicación exhaustiva, serán funciones de la Asociación:

a).- Velar por el prestigio y ambientación cristiana de la Asociación y la Comarca del Goyerrí, elevando, por todos los medios al alcance de aquella, el nivel formativo y cultural de ésta.

b).- Defender los derechos e intereses de la Asociación y sus fines, conforme siempre a las leyes en vigor.

c).- Fundar, establecer y gobernar una Escuela de Formación Profesional.

d).- Orientar y fomentar la creación y realización de bibliotecas, laboratorios y seminarios de investigación científica; de Centros y lugares de educación física y esparcimiento; de Centros de atención sanitaria y demás servicios e Instituciones afines a estos principios.

e).- Establecer servicios cooperativos de crédito, consumo o ayuda para los asociados y beneficiarios de la Asociación, en la forma y manera que se precisen y sean factibles.

f).- Publicar cumpliendo siempre las disposiciones legales y vigentes, un Boletín de la Asociación, al objeto de conocer y divulgar la labor social de la Asociación.

Artículo 3º.- El domicilio de la Asociación se fija en Villafranca de Oria, barrio de la Granja, lugar donde se encuentra ubicado el Centro de Formación Profesional del Goyerrí.

Artículo 4º.- La duración de la Asociación, será indefinida.

## TITULO SEGUNDO.- DE LOS ASOCIADOS.

Artículo 5º.- Serán miembros de la Asociación, las personas naturales y jurídicas que voluntariamente lo soliciten y reunan las condiciones exigidas por estos Estatutos.

Su número será ilimitado.

Artículo 6º.- Los asociados se clasifican en:

Asociados TITULARES y Asociados PROTECTORES.

Artículo 7º.- Serán Asociados TITULARES, las personas naturales y jurídicas que, de una manera permanente, contribuyan con sus cuotas económicas anuales al desenvolvimiento de los fines de la Asociación y se encuentren domiciliadas e vinculadas, por sus actividades, en el territorio de la Comarca del Goyerrí.

Artículo 8º.- Serán ASOCIADOS PROTECTORES, aquellas personas naturales y jurídicas, que no reuniendo las condiciones señaladas en el artículo anterior, se consideren con méritos suficientes para así ser conceptuados, en virtud de sus relevantes servicios a la Asociación o contribución económica a los fines de la misma.

Artículo 9º.- La concesión del título de asociado protector, corresponde a la Asamblea General, a propuesta del Consejo de la Asociación.

**Artículo 9º.- Serán derechos de los Asociados titulares:**

a).- Participar en las tareas administrativas de la Asociación, de acuerdo con las normas establecidas en estos Estatutos.

b).- Beneficiarse de todos los servicios y prestaciones de la Asociación, en virtud de sus fines institucionales.

c).- Recibir la información suficiente, en cuanto a las tareas y funciones realizadas por la Asociación.

d).- Presentar comunicaciones, estudios, experiencias y trabajos al Consejo de Asociación y, a requerimiento del propio Consejo, tomar parte en las discusiones y estudio de los trabajos por el asociado presentados.

**Artículo 10º.- Serán derechos del Asociado Protector, únicamente, asistir, con voz y sin voto, a las reuniones que celebre la Asamblea General Reglamentaria, a cuyo efecto deberá ser citado con la debida antelación.**

**Artículo 11º.- Serán obligaciones de los Asociados titulares:**

a).- Extender y entregar en el domicilio de la Asociación, la declaración de afiliación, consignando en ella los datos que a tal efecto le sean requeridos.

b).- Dar cuenta a la Asociación de las variaciones que pudieran modificar los datos consignados en su declaración inicial.

c).- Contribuir con las cuotas económicas que estatutaria o reglamentariamente se establezcan, para el desenvolvimiento de sus fines institucionales.

d).- Desempeñar los cargos de gobierno para los que fuere elegido, participando en las comisiones y cumpliendo las gestiones que, reglamentariamente, se le encomiendan.

e).- Cumplir fielmente los acuerdos de los órganos sociales, lo contenido en estos Estatutos y lo preceptuado en el Reglamento sobre Régimen Interior que se promulgue para el gobierno y disciplina de los servicios de la Asociación.

**Artículo 12º.- Serán obligaciones de los Asociados Protectores:**

a).- Acatar y cumplir, las disposiciones contenidas en estos Estatutos, las normas del Reglamento sobre Régimen Interior que se dicten reglamentariamente, así como los acuerdos adoptados por los Organos de la Asociación.

b).- Contribuir a la Asociación, en la forma que voluntariamente se hubiere comprometido.

**Artículo 13º.- La condición de Asociado se perderá:**

a).- Por fallecimiento si es persona natural y por disolución si es persona jurídica.

b).- Por renuncia voluntaria debidamente fundamentada.

c).- Por acuerdo de la Asamblea General, motivada y razonada en alguna de estas causas:

Incumplimiento de las obligaciones financieras que preceptúa el régimen económico de estos Estatutos; desacato de las normas fundamentales, reglamentarias o de gobierno de la Asociación; comisión de falta calificada como grave.

**Artículo 14º.- En caso de fallecimiento de la persona natural o disolución de la persona jurídica, previstas en el artículo anterior, los sucesores de ambos tendrán derecho a continuar en la Asociación con la antigüedad y derechos de sus causantes, siempre que lo comuniquen así a la Junta Rectora y formalicen la correspondiente solicitud de sucesión.**

**TITULO TERCERO.- REGIMEN ECONOMICO DE LA ASOCIACION.-**

**Artículo 15º.- Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación**

dispondrá de los medios económicos convenientes para su desenvolvimiento, clasificados de la siguiente manera:

Recursos económicos afectos al patrimonio de la Asociación; Recursos económicos afectos a los gastos de sostenimiento de la Asociación; Recursos económicos diversos.

a).- RECURSOS AFECTOS AL PATRIMONIO

Artículo 16º.- Se entenderán por recursos económicos afectos al patrimonio de la Asociación, las subvenciones, donaciones y aportaciones de cualquier clase, que el Estado, la Provincia, los Municipios, la Organización Sindical o cualesquiera persona natural o jurídica, efectúen voluntariamente a la Asociación para la realización de sus fines institucionales.

Se caracterizarán por su falta de fijesa cuantitativa y periodicidad; se recogerán en una rúbrica especial del Pasivo del Régimen contable de la Asociación; y necesariamente deberán ser aplicados a la inversión de bienes y equipo del patrimonio social.

Sus concedentes, tanto personas naturales como jurídicas, no alcanzarán con ellas ningún derecho político-administrativo en el gobierno de la Asociación.

Per excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales, poseedoras de su condición de Asociados titulares, que aporten a la Asociación un denativo superior a DOSCIENTAS MIL PESETAS, con independencia a sus otros derechos, tendrán un derecho especial de voto en la Asamblea General, tanto en sus reuniones reglamentarias como en las extraordinarias preceptuadas en los artículos 34º y 37º de estos Estatutos, durante un período de dos años contados desde el día de su donación.

A estos efectos, se fija el módulo de voto en CUATROCIENTAS PESETAS.

b).- RECURSOS AFECTOS A LOS GASTOS DE SOSTENIMIENTO

Artículo 17º.- Se entenderán como recursos económicos afectos a los gastos de sostenimiento de la Asociación, las aportaciones realizadas por los Asociados titulares. Se llevarán bajo rúbrica especial de EXPLOTACION aplicándelas necesariamente a subvenir a los gastos de sostenimiento de los fines institucionales, con la salvedad de lo que se dispone en el Artículo 19º.

Se caracterizarán por su fijesa y periodicidad.-

**FIJEZA.-** Cada cuota o módulo de aportación se fija en la cantidad de DOSCIENTAS PESETAS anuales.-

Las Empresas industriales y comerciales asociadas, deberán suscribir como mínimo tantas cuotas o módulos anuales de DOSCIENTAS PESETAS, como productores tengan en plantilla el día primero de Octubre de cada año.-

Las restantes personas jurídicas, así como las naturales, podrán suscribir cuantas cuotas o módulos estimen convenientes. Las aportaciones de estas personas, inferiores a dicha cifra, se considerarán acumulables a todos los efectos.

Se llevará un Libro de Registro de las aportaciones, tanto individuales como colectivas, así como de las modificaciones y acumulaciones.

Cada módulo o cuota, dará derecho a un voto en toda clase de asambleas de la Asociación. Las aportaciones inferiores a la cifra módulo, se acumularán hasta alcanzar dicha cifra.

**PERIODICIDAD.-** La cuota o módulo, se considerará anual, aunque su efectividad pueda prorratearse en cuotas semanales, mensuales, trimestrales o semestrales, a solicitud del Asociado.

Artículo 18º.- También se considerarán como recursos económicos afectos a los gastos de sostenimiento de la Asociación, en lo que afecta al desenvolvimiento de la Escuela de Formación Profesional que es el fin inmediato de la Institución, las subvenciones que concedan los Organismos competentes del Estado.

Artículo 19º.- Si en la liquidación de cada Ejercicio, existiera superávit de las cuotas de los antedichos recursos frente a los gastos de sostenim

su importe se llevará a las cuentas de RESERVAS, reguladas en el artículo 21º de estos Estatutos.

No alterando el principio institucional de que la formación y enseñanza es gratuita para todos los habitantes de la Comarca, si los presupuestos anuales de sostenimiento acusaren déficit, éste será cubierto a prorrata por los beneficiarios directos.

#### e) DE LOS DEMAS RECURSOS

Artículo 20º.- Se entenderán como otros recursos:

a).- Los rendimientos económicos de los bienes propios de la Asociación.

b).- Los demás recursos que pueda arbitrar el Condejo de la Asociación, en función de sus atribuciones.

Estos ingresos se recogerán en cuentas específicas en relación con su contenido, dentro de la cuenta general de Explotación, y su montante se aplicará a los fines propios de la Explotación y posteriores efectos, en relación con lo dispuesto en el artículo 19º de estos Estatutos.

#### d) DE LOS FONDOS DE RESERVA Y SUS APLICACIONES.

Artículo 21º.- Los excedentes en la liquidación por sostenimiento de cada Ejercicio escolar, a que se refieren los artículos 19º y 20º de estos Estatutos, constituirán los FONDOS DE RESERVA de la Asociación, que quedarán regulados de la manera siguientes

- 1-A).- 20 por ciento a constituir e incrementar el FONDO DE RESERVA PARA REGULARIZACION DE DEFICITS DE EXPLOTACION.
- 2-B).- 60 por ciento a constituir e incrementar el FONDO DE RESERVA PARA INVERSIONES PATRIMONIALES
- 3-C).- 10 por ciento a constituir e incrementar el FONDO DE RESERVA PARA AYUDAS FINANCIERAS A LA PROMOCION DE SUS GRADUADOS.
- 4-D).- 10 por ciento a constituir e incrementar el FONDO DE AYUDA A OTROS CENTROS PEDAGOGICOS DE LA COMARCA DEL GOYERRI.

El FONDO DE RESERVA PARA REGULARIZACIONES DE DEFICITS DE EXPLOTACION, instituido con arreglo al apartado a) de este artículo, no podrá rebasar en su montante acumulado del 50 por ciento del presupuesto de gastos para el Ejercicio posterior. En tal caso su excedente se acumulará a la cantidad a incrementar el Fondo de Reserva para INVERSIONES PATRIMONIALES.

El importe acumulado en la cuenta FONDO DE RESERVA PARA INVERSIONES PATRIMONIALES, podrá ser deducido igualmente para cubrir obligaciones financieras de adquisiciones de bienes y equipos de patrimonio social, de tal forma que sus reservas cubran los plazos de pago al vencimiento de las obligaciones.

#### TITULO CUARTO.- DE LOS GASTOS DE LA ASOCIACION.

Artículo 22º.- Serán gastos de la Asociación, todos aquellos desembolsos que la Asociación realice y que no impliquen una inmovilización real del valor, que como tal deba seguir el régimen administrativo de los elementos constitutivos del patrimonio social.

Artículo 23º.- Los gastos de la Asociación, se conceptúan en: ORDINARIOS y EXTRAORDINARIOS.

Artículo 24º.- Serán gastos ordinarios de la Asociación, aquellos desembolsos que se han de realizar en virtud de las normas de gobierno, disciplina y atención de los servicios propios del fin de la institución. Necesariamente habrán de figurar recapitalizados en el presupuesto de gastos ordinarios que deberá aprobar la Asamblea general Reglamentaria.

Artículo 25º.- Serán gastos extraordinarios de la Asociación, aquellos otros desembolsos que se han de realizar en virtud de atenciones a otros servicios de la Institución, que no figuren recapitalizados en el presupuesto ordinario. Para que su montante pueda rebasar el 10 por ciento (DIEZ) del presupuesto de gastos ordinarios se requerirá la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria.--

TITULO QUINTO.- DE LA ORGANIZACION JERARQUICA DE LA ASOCIACIONa).- NORMAS GENERALES.

Artículo 26º.- Todos los miembros de la Asociación, aceptando las condiciones que implican la cooperación y el trabajo en común, cuya necesidad reconocen para mayor ambientación social de la Comarca, desarrollando de la Institución y fines de la misma, estructuran la Organización y medios de acción de la Asociación, a través de sus órganos de Gobierno y Administración siguientes:

- a).- LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS.-
- b).- EL CONSEJO DE ASOCIACION.-
- c).- COMISION DELEGADA DEL CONSEJO o JUNTA RECTORA.-
- d).- DIRECCION o GERENCIA.-

b).- DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 27º.- La Asamblea General de Asociados, reglamentariamente constituida, es el órgano supremo de la Asociación y sus acuerdos serán obligatorios para todos los Asociados, incluso los ausentes, disidentes e incapacitados.

Artículo 28º.- El Presidente o Vicepresidente y el Secretario o el Vice-secretario del Consejo de Asociación, lo serán igualmente de la Asamblea General.-

Artículo 29º.- Las convocatorias para las Asambleas Generales, deberán hacerse con una antelación no inferior a diez días naturales, anunciándolas en el tablón de anuncios de la Asociación y en dos periódicos de la provincia, en la Sección Provincial dedicada, como mínima, a las villas de Beasain y Villafranca de Oria.

En la convocatoria, se expresará el objeto de la reunión.

Artículo 30º.- Las Asambleas Generales, se celebrarán en los locales de la Asociación, o donde previamente determine el Presidente de la Asociación, caso de resultar aquellos insuficientes.-

Tendrán derecho de asistencia a las Asambleas Generales, los asociados poseedores de CIEN MODULOS o cuotas de aportación.-

Los que pesen menos de CIEN MODULOS, podrán agruparse con otros Asociados con el objeto de reunir los suficientes.

Artículo 31º.- Los acuerdos de las Asambleas Generales se tomarán por mayoría de votos de las personas presentes o representadas a excepción de los casos de modificación de estatutos, disolución o fusión de la Asociación y cambio de régimen económico, que requerirán el voto favorable de las tres cuartas partes de los que constituyen la Asociación.

Los asociados, podrán delegar en otra persona, sea o no miembro de la Asociación, su representación, por medio de carta dirigida al Presidente del Consejo y referida para la reunión de que se trate.

Artículo 32º.- Los acuerdos de las Asambleas Generales, se harán constar en el Libro de Actas de la Asociación, con la firma del Presidente, del Secretario y de otros dos miembros asistentes a la misma, nombrados por la propia Asamblea.

Artículo 33º.- La Asamblea General, podrá ser REGLAMENTARIA o EXTRAORDINARIA.

a) ASAMBLEA GENERAL REGLAMENTARIA

Artículo 34º.- La Asamblea General Reglamentaria, se reunirá una vez al año, dentro del primer trimestre del ejercicio escolar siguiente, en la forma que acuerde el Consejo de Asociación.

Artículo 35º.- Se considerará válidamente constituida, cuando concurran a la reunión un número de asociados no inferior a veinte y representen un número de votos no inferior a la cuarta parte de los que constituyan la Asociación. De no concurrir esta circunstancia, será preceptiva una nueva convocatoria con carácter de extraordinaria.

Artículo 36º.- Serán atribuciones de la Asamblea General Reglamentaria:

1º.- El examen y aprobación, en su caso, de las cuentas, Memorias y Balance de la Asociación, correspondientes al Ejercicio Escolar anterior.

2º.- La aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de la Asociación en el período de rendición.

3º.- El examen y aprobación del presupuesto General Ordinario de Gastos e Ingresos de la Asociación, para el Ejercicio siguiente.-

4º.- La resolución de todos aquellos asuntos, que bien a propuesta del Consejo de la Asociación o bien por iniciativa y petición de un número de asociados no inferior a DIEZ, figuren en el orden del día de la reunión. Se exceptúan aquellos asuntos que por su naturaleza y precepto estatutario, deban ser sometidos a la Asamblea General Extraordinaria.

#### B- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Artículo 37º.- La Asamblea General Extraordinaria, se reunirá siempre que lo estime oportuno el Consejo de Asociación o lo solicite un número de asociados no inferior a DIEZ que, a su vez representen un número de votos no inferior al DIEZ POR CIENTO de los que constituyen la Asociación y propongan en su solicitud el objeto de la convocatoria. En este último caso, el Consejo de la Asociación vendrá obligado a convocar la reunión extraordinaria dentro del plazo de DIEZ días, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 38º.- Se considerará válidamente constituida cuando concurran a la reunión un número de asociados no inferior a TREINTA y representen un porcentaje de votos no inferior a la TERCERA PARTE de los que constituyen la Asociación.

Se exceptúa de esta norma, la convocatoria de la Asamblea General que cita el artículo 35º de estos Estatutos la cual será válidamente constituida, cualquiera que fuera la concurrencia de miembros asociados y representación de votos.

Artículo 39º.- Serán atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria:

1º.- A propuesta del Consejo de la Asociación: la resolución sobre, reforma o modificación de los Estatutos, fusión o disolución de la Asociación y la reforma o modificación del régimen económico de la Institución.

2º.- A propuesta del Consejo de la Asociación o de los asociados, en la forma determinada en el artículo 37º, lo siguientes:

La autorización y resolución sobre operaciones financieras que constituyan créditos pasivos de la Asociación que no hayan de cubrirse con las reservas que determina el artículo 21º.

La resolución sobre cualquier otra gestión que afecte a la vida social de la Institución, que de forma reglamentaria le sea presentada en el orden del día correspondiente.

#### C-DEL CONSEJO DE LA ASOCIACION

Artículo 40º.- El Consejo de la Asociación, es el órgano de Gobierno y Administración de la Institución a la que representa y personifica.

Estará constituido por DIEZ Y OCHO MIEMBROS, designados de la forma y manera que se establece en el artículo siguiente.

El cargo de miembro del Consejo de la Asociación durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

En el caso de cese de algún Consejero, antes de expirar su plazo estatutario, el Consejo funcionará con los restantes hasta que sea cubierta la vacante. El nombramiento del Consejero que cubra la vacante se efectuará dentro del menor plazo posible y por el mismo procedimiento que le fué el cesante. Los así nombrados seguirán a todos los efectos, el mismo curso de los cesantes, a quienes sustituyen.

El propio Consejo designará de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario.

Artículo 41º.- El nombramiento de los miembros del Consejo se realizará de la manera siguiente:

a).- Los asociados titulares, reunidos en Asambleas separadas, elegirán DOCE MIEMBROS del Consejo de la Asociación, de acuerdo con las siguientes condiciones

1º.- Las personas naturales, las Asociación de Padres de Familia y las otras Asociaciones de signo cultural, todas legalmente constituidas, reunidas en Asambleas designarán por votación SEIS CONSEJEROS que les representen en el Consejo. Para poder asistir a dicha Asamblea se exigirá como mínimo, la posesión de VEINTE módulos propios o acumulados.

2º.- Las Empresas industriales y comerciales asociadas, reunidas en Asamblea, designarán por votación SEIS CONSEJEROS que las representen en el Consejo. Para poder asistir a dicha Asamblea, se exigirá como mínimo, la posesión de CUARENTA MODULOS propios o acumulados.

Estas Asambleas cuya finalidad única es la del nombramiento de Consejeros en la forma dicha, se celebrarán en el domicilio de la Asociación, se convocarán por el Consejo de la Asociación con veinte días de antelación y serán presididas por el Presidente de la Asociación, asistidas de dos Consejeros y del Secretario.

A los efectos de dichas elecciones se establece que el módulo de DOSCIENTAS PESETAS dará derecho a un voto.

b).- Los doce Consejeros designados conforme a lo dispuesto en el apartado a) anterior, nombrarán de común acuerdo, y si ello no fuera posible, guardando la correspondiente proporcionalidad en electores y elegidos, otros seis Consejeros.

Esta designación se efectuará entre, los Ayuntamientos de la Comarca y Organismos Oficiales, Padres de alumnos e exalumnos y personas naturales destacadas por sus aportaciones económicas o por sus méritos relevantes en el campo de la enseñanza y educación.

c).- Las designaciones de Consejeros en la forma dicha se verificará necesariamente un mes antes de cumplirse el momento de cese de los vigentes, y por ser parcial la reelección, en ella se guardará la proporcionalidad establecida en este artículo.

Tante de las Asambleas de elección, como de la designación directa por el Consejo, se extenderán las correspondientes Actas firmadas por el Presidente, el Secretario y dos Consejeros, recogiéndolas en un Libro especial.

Artículo 42º.- Para ejercitar el derecho de voto, preceptuado en el artículo anterior, los Asociados individuales podrán delegar y los colectivos deberán designar su representación, mediante carta dirigida al Presidente de la Asociación, valedera únicamente para cada una de las mencionadas Asambleas.-

Artículo 43º.- Los miembros del Consejo de la Asociación podrán delegar su representación mediante carta dirigida al Presidente y valedera únicamente para cada una de las reuniones.

Artículo 44º.- El Consejo de la Asociación se reunirá, por lo menos, una vez cada cuatro meses, en los locales de la Institución.-

Las reuniones serán convocadas nominalmente por el Presidente y con una antelación no inferior a cuarenta y ocho horas del momento de su celebración. También podrán ser convocadas, a petición de dos miembros de la Junta Rectora, expresando en este caso el objeto de la sesión.-

Artículo 45º.- El Consejo de la Asociación se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión un número de miembros, presentes o representados, no inferior al tercio del total y se encuentre presidida por su propio Presidente o, en delegación o ausencia de éste, por el Vicepresidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes o representados y, en caso de empate, ostentará voto de calidad el que preside la reunión. Por excepción, en los casos de presentación a la Asamblea General de propuestas sobre modificación de Estatutos, fusión o disolución de la Asociación o cambio del Régimen económico, el acuerdo requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los componentes del Consejo.

En el Libro de Actas de la Asociación, se harán constar los acuerdos del Consejo con la firma de todos los asistentes a la sesión.

Artículo 46º.- El Consejo de la Asociación estará facultado para intervenir y resolver cuantas cuestiones interesen a la Asociación, con la sola excepción de aquellas expresamente reservadas a la Asamblea General.

Con carácter enunciativo, pero no limitativo, se consignan como funciones suyas más características las siguientes:

- a).- El nombramiento y separación de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario.
- b).- Las convocatorias de las Sambleas generales, precisando el orden del día local, fecha y hora de la reunión.
- c).- La presentación anual a la Asamblea de la gestión en su período anterior, así como las Cuentas, Memoria y Balance.
- d).- Proponer a la Asamblea General, el Presupuesto General Ordinario de Gastos e Ingresos para el período o Ejercicio siguiente.
- e).- La representación de la Asociación en toda clase de asuntos judiciales y extrajudiciales, bancarios y extrabancarios, y ante toda clase de Organismos Autoridades, Tribunales, Centres, Funcionarios y personas tanto naturales como jurídicas.
- f).- Convenir, formalizar y consumir toda clase de actos y contratos de adquisición, enajenación, gravamen y administración de valores, bienes muebles e inmuebles y derechos inmobiliarios, aun siendo inscribibles en los Registros de la Propiedad o de cualquier otra clase y jurisdicción.
- g).- Ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales.
- h).- La aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior de los servicios que constituyan los fines de la Asociación que le serán sometidos por la Gerencia o Dirección.
- i).- Designar comisiones delegadas de su función que, bajo la presidencia de uno de sus miembros y participación de otras personas idóneas, al objeto de la misión encomendada, estudien y planifiquen la actuación propia de cada servicio encomendado.

Artículo 47º.- El Consejo de la Asociación, con una antelación no inferior a quince días de la fecha de la celebración de las Asambleas General Reglamentaria, vendrá obligado a poner de manifiesto, en la Secretaría de la Asociación, los Libros Oficiales de su Administración y partidas contables, para que puedan ser examinados por los Asociados.

#### D- DE LA JUNTA RECTORA

Artículo 48º.- La Junta Rectora o Comisión Delegada del Consejo de la Asociación, estará formada por SEIS MIEMBROS pertenecientes al Consejo, nombrados por el mismo y por el Director de la Escuela de Formación Profesional.

Será el Organo de gestión y administración que representa al Consejo y ejecutor de la voluntad del mismo, pudiendo y debiendo, por tante, desempeñar cuantas funciones y cometidos fueran delegados por el Consejo de la Asociación.

Uno de los seis Consejeros, será el Presidente del Consejo, quien asumirá por ello, la Presidencia de la Junta.

#### E- DE LA GERENCIA O DIRECCION

Artículo 49º.- La Dirección y Administración directa de la Escuela de Formación Profesional, objeto primordial de la Asociación, será confiada a una o varias personas, en este caso, con funciones mancomunadas, designadas por el Consejo de la Asociación.

Artículo 50º.- Las funciones y atribuciones de la Gerencia o Dirección, serán determinadas por el Consejo de la Asociación, quien las podrá variar o revoocar en cual uier tiempo y forma.

#### F- DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIOS

Artículo 51º.- El Presidente y en su ausencia o delegación el Vicepresidente, ostentará la representación oficial de la Asociación, será el primer obligado a ejecutar y hacer cumplir los proceptos legales y estatutarios, siendo sus funciones:

- a). Llevar la firma de la Asociación.

- b).- Convocar las reuniones de las Asambleas, Consejo y Junta, fijando el orden del día, presidirlas y dirigir las.-
- c).- Autorizar con su firma las Actas de las sesiones y sus correspondientes Certificaciones.

Artículo 52.- Al Secretario, y en su ausencia, o delegación, al Vicesecretario, les corresponderá:

- a).- Extender las convocatorias de las reuniones estatutarias.
- b).- Llevar los Libros de Actas y Registros de la Asociación.
- c).- Autorizar con su firma las Certificaciones correspondientes.
- e).- Llevar la correspondencia de la Asociación.

#### TITULO SEXTO - DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO.-

Artículo 53.- La Asociación establecerá su administración de acuerdo con la Ley de Asociaciones y demás disposiciones complementarias, y tanto el Consejo de la Asociación como la Junta Rectora y Gerencia, serán los Organos directamente responsables ante la Asamblea General y propia Asociación de la ordenada, recta y justa aplicación de la mecánica administrativa y honesta aplicación de los fondos reunidos.

Artículo 54.- La contabilidad de la Asociación, se ajustará al sistema de partida doble y dispondrá, cuando menos, de los siguientes elementos de registros:

- a).- Un libro Diario de operaciones
- b).- Un libro Mayor de Cuentas
- c).- Un libro de Inventarios y Balances
- d).- Un libro de Caja para los ingresos y pagos en efectivo.
- e).- Los demás libros auxiliares, ficheros o sistemas mecanizados que se estime conveniente para la correcta administración de la Asociación.

Artículo 55.- La función administrativa de la Asociación formulará anualmente el Inventario y Balance General de la Asociación que, con la Cuenta de Movimiento o Explotación del Ejercicio y demás partidas justificativas de la gestión administrativa, presentará por conducto del Consejo de la Asociación a la Asamblea General Reglamentaria.-

Artículo 56.- No obstante, lo establecido en el artículo anterior, la función administrativa a requerimiento del Consejo de la Asociación, presentará periódicamente el Estado de Situación y marcha de su gestión económica y financiera, así como el Balance y Situación de los Presupuestos Generales de Gastos y cuantos datos más le sean exigidos.

#### TITULO SEPTIMO - DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.-

Artículo 57.- Incurrirá en la sanción pertinente el miembro de los Organos de Gobierno y el asociado en general que, por acción u omisión intencionada, causen perjuicio a la Asociación e incumplan cualquiera de sus obligaciones.

A estos efectos se considerarán hechos sancionables los siguientes:

- a).- Defraudación de los intereses de la Asociación o el hecho de facilitar los medios conducentes a tal fin.
- b).- Falsar declaraciones o aportar datos inexactos.
- c).- Realizar actos indecorosos e perjudiciales para la buena reputación y nombre de la Asociación.
- d).- Entorpecer intencionadamente las actividades de la Asociación.
- e).- No prestar la colaboración personal debida en el desempeño de los cargos de gobierno para los que fue elegido o negar su participación en tales cargos.
- f).- No contribuir a las cuotas de la Asociación en la forma y cuantía prometidas.
- g).- No observar las normas y disposiciones o acuerdos emanados de los presentes Estatutos y Organos de Gobierno.-

Artículo 58.- Las sanciones que podrá imponer la Asociación son:

- a).- Apremio privado, consistente en comunicación escrita al sancionado.
- b).- Apremio público, con comunicación al sancionado y exposición en el tablón de anuncios de la Asociación.
- c).- Inhabilitación temporal o permanente para formar parte de los Organos de Gobierno.
- d).- Pérdida total o parcial, temporal o permanente, de todos o parte de los servicios de la Asociación, tanto para el sancionado como para sus director beneficiarios.
- e).- Expulsión de la Asociación.

Artículo 59º.- Supuesto el caso de imposición de la sanción, se atenderá para la calificación de la misma: a la gravedad de la falta cometida; al perjuicio irrogado o pretendido ocasionar; al criterio adoptado en resoluciones anteriores sobre casos análogos; y a las demás circunstancias que la Junta Rectora estima dentro de la máxima equidad.

Artículo 60º.- La imposición de las sanciones comprendidas en los apartados a) y b) serán de la competencia de la Junta Rectora. Las comprendidas en los restantes apartados del mencionado artículo corresponderán a la Asamblea General previa proposición del Consejo de la Asociación.

Artículo 61º.- La Gerencia o Dirección tan pronto tenga conocimiento de haberse cometido algún hecho constitutivo de falta, la pondrá en conocimiento de la Junta Rectora la cual instruirá el oportuno pliego de cargos al presunto causante. Este deberá contestar por escrito en el plazo de quince días naturales a contar del día de la recepción del Pliego de cargos.

La Junta Rectora, con los antecedentes recapitulados dictaminará la procedencia o improcedencia de su calificación como falta, e impondrá la sanción que preceda o remitirá el expediente al Consejo de la Asociación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60º.-

#### TITULO OCTAVO - DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 61º.- La disolución de la Asociación tendrá lugar por acuerdo de la Asamblea General tomado en forma reglamentaria.

Artículo 63º.- Acordada la disolución, la propia Asamblea nombrará una Comisión liquidadora compuesta por:

- a).- El Presidente, Secretario y dos Vocales del Consejo de la Asociación.
- b).- Cuatro asociados sin representación en órganos de Gobierno designados por la propia Asamblea.
- c).- Por las personas ajenas a la Institución e idóneas para dicho cometido, nombradas igualmente por la Asamblea.

Artículo 64º.- La Comisión liquidadora, redactará un informe comprensivo de la situación en que se encuentra el Activo y Pasivo de la Institución, concretando las obligaciones pendientes contraídas por el Consejo de la Asociación, así como de las garantías y recursos necesarios para proveer su cobertura.

El plazo de presentación de este informe, será como máximo de tres meses.

Artículo 65º.- La Asamblea General a la vista del informe de la Comisión liquidadora y el Balance pericial de valores en la fecha de liquidación, analizará la situación y si procediere, confiará a la Comisión liquidadora la liquidación del patrimonio social.

El saldo líquido favorable que resultare de la liquidación social, se destinará a fines educativos y culturales entre los que cabe dignificar la creación de una fundación decente donde se perpetue el ideal perseguido con la creación de becas para estudios superiores de las inteligencias destacadas entre los productores o sus hijos, de la Comarca del Goyerrá.

Artículo 66º.- De no resultar aconsejable la liquidación del patrimonio de la Asociación, se podrá cubrir la misma finalidad de prosecución en el ideal formativo, mediante la adjudicación del patrimonio de la Asociación a aquellas personas o Instituciones que se comprometan y garanticen el fin deseado.

DISPOSICION TRANSITORIA.- La primera Asamblea de asociados se considera como constitutiva y de carácter universal la cual nombrará el primer Consejo de la Asociación, de acuerdo con la proporcionalidad fijada en el Artículo 41º de estos Estatutos.-